



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SM-RAP-54/2021

**RECURRENTE:** PARTIDO ENCUENTRO  
SOLIDARIO

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO  
DAVID GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIA:** DIANA ELENA MOYA  
VILLARREAL

Monterrey, Nuevo León, a veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva que confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado INE/CG197/2021 y la Resolución INE/CG198/2021 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al determinarse que no existe una afectación directa en perjuicio del Partido Encuentro Solidario, toda vez que la responsable determinó dejar sin efectos la imposición de la sanción respectiva.

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>1. ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>2. COMPETENCIA</b> .....	2
<b>3. PROCEDENCIA</b> .....	3
<b>4. ESTUDIO DE FONDO</b>	
4.1. Materia de la controversia.....	3
4.2. Decisión .....	4
4.3 Justificación de la decisión .....	4
<b>5. RESOLUTIVO</b> .....	5

### GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Reglamento de Fiscalización:</b>	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
<b>SIF:</b>	Sistema Integral de Fiscalización

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Actos impugnados.** El veinticinco de marzo del año en curso<sup>1</sup>, el *Consejo General* aprobó, la Resolución INE/CG198/2020, en la que, entre otras cuestiones, determinó imponer diversas sanciones al partido recurrente con motivo de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado INE/CG197/2021 de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los Partidos Políticos al cargo de diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral ordinario 2020-2021.

**1.2. Recurso de apelación.** El uno de abril, el Partido Encuentro Solidario presentó recurso de apelación para inconformarse de estas determinaciones, el cual se recibió por la Sala Superior de este Tribunal el cuatro siguiente, quien ordenó integrar el expediente SUP-RAP-85/2021.

**1.3. Acuerdo de Sala.** El siete de abril, por acuerdo plenario,<sup>2</sup> la Sala Superior determinó escindir la demanda del Partido Encuentro Solidario y remitir los autos de la impugnación a esta Sala Regional por ser la competente para conocer lo correspondiente al estado de Aguascalientes, entre otros.

## 2. COMPETENCIA

2

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto por tratarse de un recurso de apelación promovido contra la resolución del *Consejo General* en la que se impusieron a un partido político nacional diversas sanciones derivadas de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado INE/CG197/2021 de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos al cargo de diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral ordinario 2020-2021, en el estado de Aguascalientes, entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 189, fracción XVII, 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*; lo establecido en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior y en el diverso acuerdo de Sala dictado en el expediente SUP-

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión expresa en contrario.

<sup>2</sup> Véase el Acuerdo de Sala dictado en el expediente SUP-RAP-85/2021, que obra a foja 2 del expediente.



RAP-85/2021, por el que se determinó que esta Sala Regional es competente para resolver este asunto.

### 3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión.<sup>3</sup>

### 4. ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1. Materia de la controversia

**Resolución impugnada.** El pasado veinticinco de marzo, el *Consejo General* emitió el Acuerdo INE/CG198/2021, mediante el cual determinó lo siguiente:<sup>4</sup>

- **Conclusión 8\_C3\_FD** El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$450.22 pesos.

La responsable calificó la falta como grave ordinaria, y determinó que la sanción idónea para cumplir con una función preventiva es la multa.

Por lo tanto, determinó imponer una multa equivalente al **5%** sobre el monto involucrado, lo que dio como resultado la cantidad de **\$22.51 pesos**. Sin embargo, concluyó que se presenta un obstáculo formal para proceder a la imposición de la sanción, ante la imposibilidad de fijar el monto mínimo posible, esto es, el valor de una Unidad de Medida y Actualización (\$86.88). En consecuencia, dada la imposibilidad formal de fijar el monto mínimo posible de sanción al Partido Encuentro Solidario, el *Consejo General* consideró **dejar sin efectos la imposición de la sanción respectiva.**

**Planteamientos ante esta Sala.** En contra de lo anterior, el partido recurrente hace valer lo siguiente:

- a) Vulneración al principio de exhaustividad, ya que la responsable dejó de tomar en cuenta la literalidad de lo manifestado en la Ley General de Partidos Políticos, así como en el *Reglamento de Fiscalización*.

<sup>3</sup> Acuerdo de fecha veinte de abril del año en curso.

<sup>4</sup> Si bien el escrito de demanda refiere diversas conclusiones, solo se mencionará la correspondiente al estado de Aguascalientes.

- b) El *Consejo General* no consideró que existieron fallas técnicas imputables a dicha autoridad electoral, que ocasionaron el retraso en la remisión de la información.
- c) La responsable debió analizar todos y cada uno de los planteamientos realizados por el recurrente durante la integración del expediente, como las consideraciones de los hechos constitutivos de la causa *pretendi* y el valor de las pruebas aportadas.
- d) La resolución está indebidamente fundada y motivada, ya que se realizó incorrectamente el análisis de las supuestas faltas cometidas, pues todas ellas son de forma y no de fondo.

**Cuestión a resolver.** En la presente sentencia, se analizará:

- a) Si la decisión de la responsable causa algún perjuicio al partido recurrente.

#### **4.2. Decisión**

Esta Sala Regional considera que debe confirmarse la resolución combatida, pues contrario a lo que señala el apelante, la resolución no le causa perjuicio alguno, toda vez que la responsable determinó dejar sin efectos la sanción correspondiente a la conclusión 8\_C3\_FD.

#### **4.3. Justificación de la decisión**

##### **4.3.1. La conclusión 8\_C3\_FD no le causa perjuicio al Partido Encuentro Solidario**

En el escrito de demanda, el recurrente señala que si bien la responsable determinó no ha lugar fijar una sanción por imposibilidad formal, esa sanción no debe ser impuesta, ya que el partido actor trató de subir toda la información en tiempo y forma, y que envió diversos correos electrónicos al área de programación con el fin de buscar una solución a los problemas tecnológicos que presentaba el *SIF*.

Sin embargo, sus agravios resultan ineficaces toda vez que el acuerdo impugnado no le causa perjuicio, ya que la responsable determinó no imponer sanción alguna al partido. Además, en caso de que llegase a asistirle la razón al recurrente, no mejoraría su situación jurídica.



De la revisión de la resolución impugnada se desprende que el *Consejo General* calificó la falta como grave ordinaria, y concluyó que la sanción idónea para cumplir con una función preventiva es la multa.

Por lo tanto, determinó imponer una multa equivalente al **5%** sobre el monto involucrado, lo que dio como resultado la cantidad de **\$22.51 pesos**.

Sin embargo, concluyó que se presentó un obstáculo formal para proceder a la imposición de la sanción, ante la imposibilidad de fijar el monto mínimo posible, esto es, el valor de una Unidad de Medida y Actualización (\$86.88 pesos).

En consecuencia, dada la imposibilidad formal de fijar el monto mínimo posible de sanción al Partido Encuentro Solidario, el *Consejo General* consideró **dejar sin efectos la imposición de la sanción respectiva**.

De lo anterior se concluye que, la responsable concluyó dejar sin efectos la imposición de la sanción por \$22.51 pesos, por lo tanto, no existe una afectación directa que pueda ser controvertida por este medio de impugnación.

Por lo anterior, se deben confirmar la resolución controvertida y el dictamen consolidado.

## **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirman** el dictamen y la resolución impugnados.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

## **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa y el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, Mario León Zaldivar Arrieta, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad*

**SM-RAP-54/2021**

*con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*